

tido de incluir en las importaciones de pieles de cabra en bruto, curtidas y sin pelo, pero sin tefir ni acabar, a las pieles sólo curtidas y preteñidas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que las mermas máximas autorizadas para este tipo de pieles será del trece por ciento. Dentro de este límite la Inspección de la Fábrica determinará en cada caso las mermas que se hayan producido realmente, de lo que expedirá la oportuna certificación para que surta sus efectos en la Aduana matriz.

Artículo tercero.—A todos los demás efectos continuarán en vigor las normas establecidas por los Decretos de fechas trece de junio de mil novecientos treinta y dos y dos de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, por el que se concedió y se amplió, respectivamente, a «Teneria Moderna Franco-Española, Sociedad Anónima», el citado régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 846/1964, de 12 de marzo, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azufre terrón por exportaciones de azufre micronizado técnico y azufre micronizado espolvoreable al 90 por 100, al 85 por 100 y al 80 por 100, a «Derivados del Azufre, S. A.»

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Derivados del Azufre S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón por exportaciones de azufre micronizado técnico y azufre micronizado espolvoreable al noventa por ciento, al ochenta y cinco por ciento y al ochenta por ciento.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Derivados del Azufre, Sociedad Anónima», con domicilio en Cedaceros, seis, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón como reposición de las cantidades de este producto utilizadas en la elaboración de azufre micronizado técnico (al ciento por ciento de azufre) y azufre micronizado espolvoreable (al noventa por ciento, al ochenta y cinco por ciento y al ochenta por ciento) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado técnico podrán importarse mil kilos de azufre terrón.

b) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al noventa por ciento podrán importarse novecientos kilos de azufre terrón.

c) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al ochenta y cinco por ciento podrán importarse ochocientos cincuenta kilos de azufre terrón.

d) Por cada mil kilos exportados de azufre micronizado espolvoreable al ochenta por ciento podrán importarse ochocientos kilos de azufre terrón.

No hay mermas ni productos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dichos conceptos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requerirá muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia de, particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la forma y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 847/1964, de 12 de marzo, por el que se concede a «Beca Química, S. A.», de Las Arenas (Vizcaya), el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol polivinílico en polvo, como reposición de exportaciones de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel») previamente realizadas.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la entidad «Beca Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Arenas (Vizcaya), ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de alcohol polivinílico en polvo por exportaciones de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel»).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Beca Química, Sociedad Anónima», con domicilio en Las Arenas (Vizcaya), calle Erribitarte, número cinco, la importación de alcohol polivinílico en polvo con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de este producto empleadas en la fabricación de emulsiones a base de soluciones acuosas de alcohol polivinílico (nombre comercial «Kopiermitel») previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de emulsión exportada podrán importarse veinte kilogramos de alcohol polivinílico en polvo con franquicia arancelaria.

No existen subproductos aprovechables, por lo que a la importación no se devengarán derechos arancelarios.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años y con efectos a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones se solicitarán dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Aduana en el momento del despacho requerirá muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO